



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2022-00007-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD".

DEMANDADOS: ROBINSON ERLEY CACUA LÓPEZ y TRINIDAD ZORAIDA LÓPEZ DE CACUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 082. INADMITE DEMANDA

TRAMITE: INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto del 27 de enero de 2022 la presente demanda ejecutiva. Para proveer. Bucaramanga, 31 de enero de 2022. EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI Secretario
--

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el líbello genitor promovido por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ROBINSON ERLEY CACUA LÓPEZ y TRINIDAD ZORAIDA LÓPEZ DE CACUA**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudas contenidas en el título valor, junto con los respectivos intereses moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. El numeral cuarto del Artículo 82 del Código General del Proceso, señala que lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad, Requisito del que adolece la presente en atención a que se expuso en la pretensión:

PRIMERA: *"Por el valor del CAPITAL ACELERADO del pagare 24-01-201153 suma principal de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE ML QUINIENTOS NUEVE PESOS MICTE** (\$2.939.509), así mismo en el numeral 2 solicita *"Por los intereses bancarios moratorios desde la fecha que entro en mora la obligación es decir el 3 de marzo de 2020..."**

Las anteriores pretensiones las realiza haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día seis (03) de marzo del año 2020, fecha en la cual los demandados están en mora de pagar la obligación, conforme a los hechos de la demanda.

Las pretensiones aludidas, contravienen la literalidad y forma de vencimiento del título valor presentado, el cual fue pactado por instalamentos, más precisamente en veinticuatro (24) cuotas, cuyo pago sería de forma mensual a partir del **4 de agosto de 2019**, lo que indica que a la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2022), el plazo de las obligaciones correspondientes a las cuotas mensuales de los meses de marzo de 2019 a julio de 2021 (fecha en que debía cancelar la cuota 27), se encuentran completamente vencidas, lo cual haría inane el uso de la cláusula aceleratoria, respecto de las cuotas contenidas en dicho espacio temporal.

Al respecto, y en aras de definir la mentada cláusula, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-332 del año 2001, expresó:



*“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se **extingue el plazo convenido**, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los **instalamentos pendientes**.”*

La anterior cita, si bien define la facultad otorgada al acreedor de declarar de manera anticipada el vencimiento del plazo de la totalidad de una obligación cuya exigibilidad acontece de cada una de las cuotas de forma periódica, no expresa la manera en el cual, dicha facultad es ejercida por el acreedor, por ello y entre otros pronunciamientos, la H. Corte Suprema de Justicia sobre este tópico estableció que:

*“... lo cierto es que en este título valor el pago se estableció en cuotas lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al **saldo acelerado**, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no despegó el fallo atacado.”* (Subrayado y negrilla fuera de Texto).

Es decir, que la facultad concedida al acreedor para declarar extinguido el plazo, de forma anticipada, no opera de forma automática, pues al estar supeditada o condicionada la misma a la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es menester que el uso de ésta deba dársele a conocer al deudor, de manera que la potestad con la que cuenta este de acelerar el plazo de la obligación, cuyo vencimiento se pactó en cuotas periódicas, se materializa con la presentación de la demanda, y no desde el momento en el cual se presenta el incumplimiento de una de las cuotas por lo tanto no resulta posible retrotraer el cobro de intereses de mora respecto del capital adeudado desde el 3 de marzo de 2019, pues eso sería tanto como cobrar intereses de las cuotas que para esa fecha aún no se habían vencido.

En conclusión, tanto el capital y el interés moratorio de cada una de las cuotas vencidas ha de computarse desde la fecha de su exigibilidad, independientemente para cada una de ellas, y el capital e interés moratorio acelerado, se causará desde la presentación de la demanda, pues es este el momento en el cual de forma inequívoca el acreedor decide hacer uso de la prerrogativa consagrada en la plurimencionada clausula, que dentro del presente caso no tiene aplicación por cuanto todas las cuotas se encuentran vencidas.

2. El numeral quinto del Artículo 82 del Código General del Proceso, señala que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones:

Al respecto, debe el extremo activo aclarar el hecho 4,5 y 8, habida consideración que en ellos, se hace referencia al pagaré N° 24-01-201259, y el pagaré base de la presente ejecución es N°24-01-201153.



De igual manera, deberá aclarar el hecho 2, toda vez que la suma a la que hace referencia no coinciden las letras “CINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS” y los números “(\$5.058.192)”.

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, con miras a que el demandante subsane los defectos antes señalados y la **presente debidamente integrada en un nuevo escrito**.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ROBINSON ERLEY CACUA LÓPEZ y TRINIDAD ZORAIDA LÓPEZ DE CACUA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de dar cumplimiento a lo indicado previamente, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. CC. 1.098.607.585 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 239.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario para el cobro, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f25b624a9fafca02af2bad159d9ed0aedddbbeab02f94fd5f295865ca9c267c**

Documento generado en 31/01/2022 01:06:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>